

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 22 De Martes, 14 De Marzo De 2017



FIJACION DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150014300	Nulidad	Adriel José Julio Ladous	Municipio De Los Cordobas	13/03/2017	Auto Ordena Cumplir - Se Suspende Audiencia Inicial. Se Ordena Cumplir Literal E Auto Admisorio
23001333300220170003000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Monica Berenice Anaya	Municipio De Momill Pardo	13/03/2017	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220170003000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Monica Berenice Anaya	Municipio De Momill Pardo	13/03/2017	Auto Decreta Medidas Cautelares - Se Decreta Medida Cautelar De Urgencia Y Se Ordena Reintegro
23001333300220170001500	Reparacion Directa	Dosa Rodriguez Javaris y otros	Departamento De Cordoba, Municipio De Ayapel	13/03/2017	Auto Inadmite / Auto No

Numero de Registros: 6

En la fecha martes, 14 de marzo de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desflja en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUISA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

0f6ce14d-a0ef-4829-a86a-1e790450b4f6



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 22 De Martes, 14 De Marzo De 2017



FILIACION DE ESTADOS			
Radicación	Clase	Demandante	Demandado
23001333300220160022200 Reparacion	Directa	Roque Jacinto Perez Pestana Y Otros	Ese Hospital San Vicente De Paul Loricá
23001333300220170000300 Tutela		Daniel Enrique Polo Hernandez	Eps Salud Vida, Departamento De Cordoba - Secretaria De Salud Departamental
			Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Se Cumple Lo Resuelto Y Se Requiere A Representante De Eps-S Para Que Cumpla Fallo
			Auto Admite Demanda Acumulada - Auto Admite Llamamiento En Garantia Frente Previsora S.A.
			Auto Admite Demanda Fecha Auto 13/03/2017
			Auto Cumple Lo Ordenado Fecha Auto 13/03/2017

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 14 de marzo de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

0f6ce14d-a0ef-4829-a86a-1a790450b4f6



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA – CÓRDOBA

Montería, lunes *trece (13)* de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00143.

Medio de control: Simple nulidad.

Demandante: Ariel José Julio Ladeus.

Demandado: Municipio de Los Córdoba.

Estando ad portas de realizar la audiencia inicial en el presente asunto, se advierte que no se ha cumplido con el deber procesal asignado en el literal "e" del auto admisorio de la demanda, que ordenó "la publicación de un aviso a la comunidad del Municipio de LOS CÓRDOBAS informando del inicio del presente proceso; publicación que deberá contener, radicado del proceso, las partes, los actos acusados y el Juzgado de conocimiento junto con la respectiva dirección. Dicho aviso se elaborará por Secretaría y se enviará para su publicación al respectivo Municipio, ente territorial quien deberá fijarlo en las carteleras al Público de la Alcaldía y el Concejo Municipal durante el término de 10 días". El auto también dispuso la publicación de un aviso en la página web de la Rama Judicial.

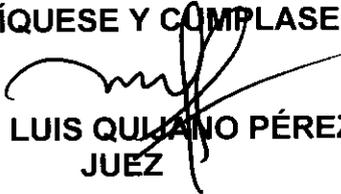
En este orden de ideas, se dispone suspender la realización de la audiencia inicial programada para el próximo 15 de marzo, a fin de que se haga lo anterior, y, una vez cumplido el procedimiento, se devolverá el expediente al despacho a fin de programar nuevamente día y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

1. Suspender la realización de la audiencia inicial, fijada para el 15 de marzo del año que transcurre.
2. Realícese la actuación procesal descrita en el literal "e" del auto admisorio de la demanda (fl. 52 reverso), y que fue transcrita en la parte motiva de este proveído.
3. Una vez cumplido lo anterior, regrésese el expediente al despacho a fin de proveer fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 14 de MARZO de 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaría

En el caso que nos ocupa, si bien es claro que en los poderes se hace referencia a la calidad en que actúan cada uno de los demandantes y la relación de parentesco con la persona afectada con la presunta omisión imputable al Estado, esta designación no se hace visible en el libelo de la demanda, incumpliendo así con el requisito de designación de las partes.

2. El numeral segundo del artículo 162 del CPACA establece que la demanda deberá contener:

"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, (...)"

En el caso concreto, el presente medio de control, el libelo de la demanda no expresa con claridad el concepto por el que pretenden la reparación cada uno de los accionantes, pues se debe indicar la razón por la que cada demandante debe ser indemnizado señalando que daños ha sufrido y en qué calidad con respecto a la persona directamente afectada con el posible daño imputable al estado.

3. El artículo 212 del Código General del Proceso establece:

*"**petición de prueba y limitación de testimonios.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba."*

En el acápite de pruebas de la presente demanda se enuncian pruebas testimoniales, las cuales no cumplen con lo establecido en el C.G.P, ya que no se determina ni se individualiza quienes van a rendir testimonios, siendo esta la etapa procesal oportuna para introducir esta clase de pruebas al proceso y tampoco se enuncia concretamente que hechos se quiere probar con los testimonios.

4. El artículo 168 del C.G.P establece:

"rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"

Como pruebas de la demanda se enumeran una serie de pruebas, sin que de las mismas se señale su pertinencia, conducencia y utilidad para el proceso. Incumpliendo así los requisitos de la prueba.

5. Se deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.

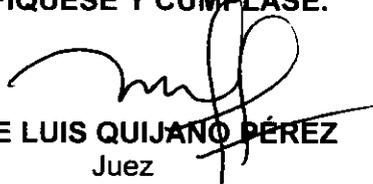
Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda para que sea corregida en tal sentido.

Por lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.
2. En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

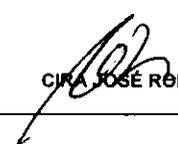
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 13 de marzo de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017.00003. Montería, lunes trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Al Despacho del señor Juez informando que el expediente de la referencia llegó del Tribunal Administrativo de Córdoba, Corporación Judicial que mediante proveído de fecha 22 de febrero de 2017 revocó el auto de 13 de febrero, por el cual este juzgado sancionó por desacato a los representantes legales de SALUDVIDA EPS-S y del Departamento de Córdoba. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Incidente de desacato de tutela.

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00003.

Accionante: Daniel Enrique Polo Hernández.

Accionado: SALUDVIDA EPS-S.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a impartir el trámite que corresponda al incidente desacato de medida provisional de tutela, promovido por el señor DANIEL ENRIQUE POLO HERNÁNDEZ, considerando lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en auto de 22 de febrero del año que transcurre, mediante el cual revocó el auto de fecha 13 de febrero de 2017, a través del cual el Juzgado impuso sanciones de multa por desacato a la representante legal de SALUDVIDA EPS-S y del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

II. CONSIDERACIONES

El Tribunal, en la aludida providencia, ordenó que se reiniciara el trámite del incidente de desacato, teniendo en cuenta, en resumen, las siguientes pautas: i) verificar la notificación del fallo objeto de desacato; ii) identificación e individualización previa del presunto responsable y su ejercicio efectivo del cargo; iii) formulación en concreto del cargo o acusación respectiva al servidor público; iv) verificación del incumplimiento objetivo del fallo; y, v) verificación de la responsabilidad subjetiva del servidor público.

Por ello el Juzgado ordenará obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior Funcional, y por economía procesal, se procede a resolver sobre la apertura del incidente de desacato.

Pues bien, la parte demandante, mediante memorial presentado el 02 de febrero de 2017, instaura incidente de desacato de la medida provisional ordenada en el auto de 26 de enero de 2017, proferido por este Despacho, donde se ordenó a la EPS-S SALUDVIDA y al Departamento de Córdoba, que efectuaran la entrega de los insumos denominados colchicina 0.5 MG en tabletas y diacereina 50 MG en cápsulas, una vez se notificaran de dicha providencia.

Empero, este Juzgado, al resolver definitivamente sobre el amparo solicitado, profirió fallo el día 07 de febrero de 2017, en el que ordenó:

"PRIMERO. - Tutelar el derecho fundamental a la salud, a la seguridad social y a la vida del señor Daniel Enrique Polo Hernández, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. – En consecuencia, se ordena al representante legal de SALUDVIDA EPS-S o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia materialice de forma real la entrega del medicamento "DIACEREINA" al demandante, en las condiciones especificadas por el médico tratante."

Por ello, el Juzgado debe entonces proceder a examinar el cumplimiento o no del fallo de tutela, en tanto la orden provisional de entrega de medicamentos, precisamente por ser temporal, fue reemplaza por la orden definitiva plasmada en el fallo de tutela, y frente a ella es que se debe examinar si existió o no desacato.

Ahora, en relación al cumplimiento del fallo de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

"ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

Por lo anterior el Juzgado, siguiendo el tenor del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 previamente citado, requerirá a la entidad accionada el cumplimiento del fallo de tutela de 7 de febrero de 2017, es decir a SALUDVIDA EPS-S, a través de su representante legal, señora DIANA LORENA BELTRÁN APONTE, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.173.268 (fl. 17).

Finalmente, si bien es cierto que la EPS-S SALUDVIDA presentó un informe de supuesto cumplimiento del fallo, en el que anexan la autorización de los medicamentos ordenados (fl. 16), el Juzgado se contactó con el demandante a fin de verificar la información quien manifestó que aún no le han hecho entrega de la medicina ordenada, por ello se requerirá a la representante de la EPS-S accionada para que cumpla el fallo so pena de iniciar contra ella incidente de desacato.

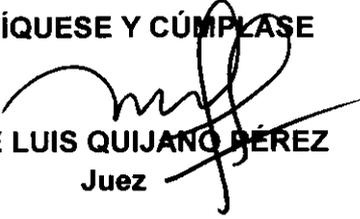
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

III. RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en proveído de 22 de febrero del año en curso. En consecuencia,

2. Requierase a la representante legal de la EPS-S SALUDVIDA EPS-S, señora DIANA LORENA BELTRÁN APONTE, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.173.268, para que en observancia del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le dé cumplimiento al fallo de tutela de fecha de 7 de febrero de 2017, proferido por este Despacho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de este proveído. En caso de haber dado cumplimiento a dicho fallo, favor anexar los documentos que así lo demuestren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA CORDOBA

Montería, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23-001-33-31-002-2016-00222

Acción: Reparación Directa

Actores: Roque Jacinto Pérez Pestana y Otros

Demandados: E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Lórica

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Lórica a la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

I. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA), que establece:

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA frente a la empresa aseguradora LA PREVISORA S.A., se realizó en virtud de la suscripción de la Póliza No.1003651 del 12 de junio de 2013, con vigencia desde el 08 de agosto de 2013 hasta el 08 de agosto de 2014 (fl.206)

La entidad llamante aportó como documentos, entre otros, las Pólizas de seguro No.1003651 del 12 de junio de 2013, con vigencia desde el 08 de agosto de 2013 hasta el 08 de agosto de 2014 y su renovación con vigencia del 08 d agosto de 2014 hasta el 08 de agosto de 2015, para acreditar la relación contractual, y sus respectivos anexos (fl.202-214), razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA frente a la PREVISORA S.A. compañía de seguros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería,

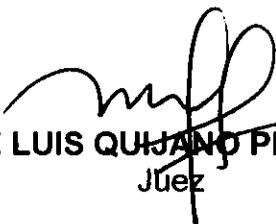
RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía que ha formulado la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA frente a la PREVISORA S.A. compañía de seguros.
2. Notifíquese personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, el presente auto al representante legal de la llamada en garantía o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones electrónicas consignadas en los respectivos registros mercantiles, para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y del escrito de llamamiento en garantía. Los gastos relacionados con la práctica de esta diligencia, correrán a cargo del demandado ESE Hospital San Vicente de Paúl de Lorica.
3. Ordénese al apoderado de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, que una vez notificado el presente auto, deberá enviar en el término de cinco (05) días copia del llamamiento en garantía, copia de la demanda y copia de la

contestación de la demanda a la Previsora S.A. compañía de seguros. Deberá allegarse al proceso la respectiva constancia de envío.

4. La entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros**, contara con el término de quince (15) días hábiles, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero. Este plazo comenzara a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal.
5. Reconocer personería al Dr. **DANIEL EDGARDO MOLINA DE LA CRUZ**, como apoderado de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, en los términos y efectos del poder conferido (fl.183)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

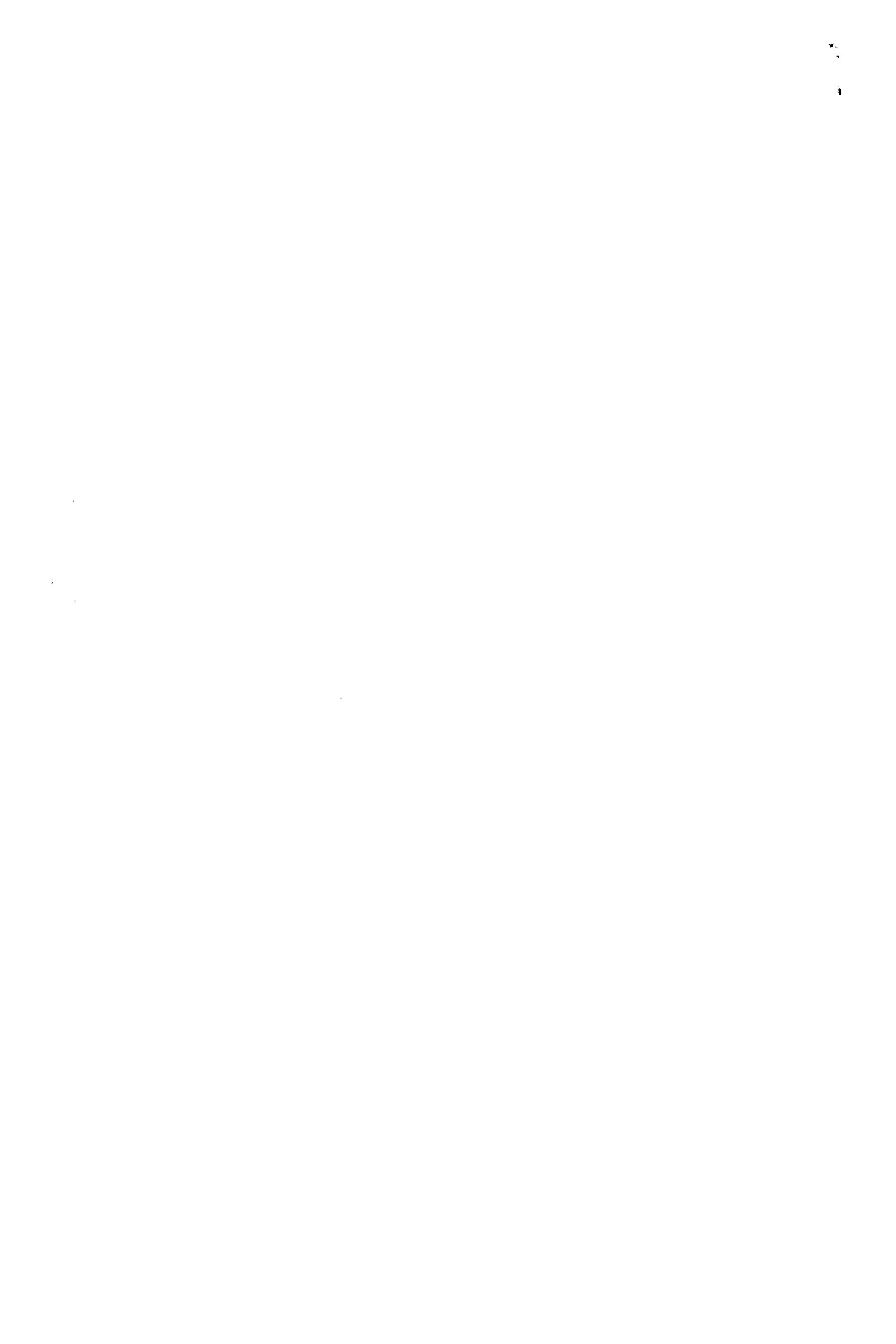
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 14 de marzo de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


CIRO RODRIGUEZ ALARCON

MMC.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00030

Demandante: Mónica Berenice Anaya Pardo

Demandado: Municipio de Momil

Se procede a decidir la medida cautelar de urgencia solicitada por Mónica Berenice Anaya Pardo consistente en la suspensión provisional del Decreto N° 001 de 2 de enero de 2017, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Mónica Berenice Anaya Pardo solicita que se suspenda provisionalmente el Decreto N° 001 de 2 de enero de 2017, a través del cual el Municipio de Momil dejó sin efectos el Decreto N° 102 de 6 de septiembre de 2016, y sea reintegrada al cargo de Gerente de la E.S.E. Camu de Momil.

Indica que el Decreto N° 102 de 6 de septiembre de 2016, en el que fue nombrada como Gerente de la E.S.E. Camu de Momil para el periodo institucional 2016 a 2020 fue revocado sin su consentimiento previo, expreso y escrito, contrariando lo dispuesto en el Artículo 97 del C.P.A.C.A., que establece:

"Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."

El inciso 1° del artículo 231 y el Artículo 234 del C.P.A.C.A. consagran:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el

restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”

“Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.”

El Decreto N° 001 de 2 de enero de 2017¹ proferido por el Municipio de Momil dejó sin efectos el Decreto 102 de 6 de septiembre de 2016 y nombró en interinidad a la Señora Amarilis Georgina Velásquez Álvarez como Gerente de la E.S.E. Camu de Momil (fls 21 a 24 cdno ppal), con base en los siguientes argumentos:

“Que mediante decreto 102 de 6 de septiembre de 2016 se nombró a la señora: MÓNICA BERENICE ANAYA PARDO como gerente de las E.S.E. CAMU DE MOMIL.

Que el decreto anteriormente relacionado se adoptó con desconocimiento del fundamento legal preceptuado en el artículo 20 de la ley 1797, el decreto 1427 de 2016 y la resolución 680 de 2016 expedida por el departamento administrativo de la función pública...

Que al revisar las normas anteriormente transcritas, encontramos que el decreto N° 102 del 6 de septiembre de 2016 no cumple con lo ordenado por el Artículo 20 de la ley 1797 de 2016, y el decreto 1427 de 2016, toda vez, que los alcaldes Municipales, deben Realizar y calificar Evaluación de las competencias señaladas por la función pública, mediante resolución 630 de 2016, donde estableció las competencias y conductas asociadas que se deben implementar para la escogencia, de los gerentes de las E.S.E.

Que la anterior, afirmación, se hace en ocasión a que no existe en este despacho evidencia, (carpeta, folder) que compruebe que con anterioridad a la expedición del decreto 102 de septiembre 6 de 2016, el señor alcalde de Momil de la época. FARID VILLALBA CARRASCARL, allá iniciado los trámites exigidos por la ley 1797 de 2016 y el decreto 1427 del mismo año, y mucho menos existe evidencia que dicho funcionario, le haya realizado las pruebas psicotécnicas de competencias y conductas asociadas a los convocados, y/o a la señora; PARDO ANAYA, y que esta haya obtenido un puntaje superior al 75%de la prueba. Cabe resaltar que esta convocatoria debe tener un cronograma de actividades y debe ser direccionada por el mismo director de entidad territorial o a quien este delegue para tal evento.

Que encontramos que el decreto 102 del 06 de septiembre de 2016, donde se nombra como gerente, a la señora MÓNICA BERENICE ANAYA PARDO, no cumplió con los parámetros de las normas anteriormente descritas, razón por la cual resulta aplicable el numeral 1 del artículo 93 del CPCA, que precisamente establece que los actos administrativos son revocables por la misma autoridad que los expidió cuando estos resulten contrarios a la constitución nacional o la ley.

Que al producirse la terminación del decreto 102 del 06 de septiembre de 2016, queda vacante el cargo de la gerencia de la E.S.E. CAMU DE MOMIL, siendo obligación del Municipio nombrar un interino y Realizar los trámites pertinentes para iniciar proceso de selección del gerente de la E.S.E. Camú de Momil córdoba, por lo que resta del periodo institucional de 2015 hasta 30 de marzo de 2020.

Que mientras se surte el proceso de selección del titular, es necesario suplir la vacante a título de encargo.”

El 2 de enero de 2017, la Señora Amarilis Georgina Velásquez Álvarez se posesionó como Gerente de la E.S.E. Camu de Momil (fls 25 a 26 cdno ppal).

¹ “Por la (sic) cual se revoca un acto administrativo y se nombra en encargo al Gerente de la E.S.E. Camu de Momil Córdoba.”

Dentro del cuaderno principal fueron aportadas otras pruebas relevantes para decidir la medida cautelar de urgencia:

a). Decreto N° 102 de 6 de septiembre de 2016², a través del cual el Alcalde Encargado del Municipio de Momil nombró a la Señora Mónica Berenice Anaya Pardo como Gerente en propiedad de la E.S.E. Camu de Momil para el periodo institucional 2016-2020 (fls 29 a 31), en el que se señaló:

"Que en la E.S.E. CAMU DE MOMIL se declaró desierto el concurso por medio del Acuerdo de Junta Directiva número 004 del 30 de Agosto de 2016.

Que la ley 1797 de Dos Mil Dieciséis (2016) faculta a los Alcaldes Municipales previo el cumplimiento de los requisitos legales para el nombramiento de Gerentes de las Empresas Sociales del Estado.

Que el artículo 20 de la ley 1797 de 2016 fue reglamentado por el Decreto 1427 de 01 de septiembre de 2016 y la Resolución 680 del 02 de septiembre del 2016 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que la Doctora MONICA BERENICE ANAYA PARDO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.885.588 de Barranquilla, cumple los requisitos preceptuados en el artículo 22 del Decreto 785 de 2005.

Que en atención en lo establecido en la ley 1797 de dos mil dieciséis (2016), se hace necesario nombrar un Gerente de la Empresa Social del Estado CAMU DE MOMIL".

b). El 7 de septiembre de 2016, la Señora Mónica Berenice Anaya Pardo se posesionó como Gerente de la E.S.E. Camu de Momil (fl 32).

c). Pruebas sobre competencias funcionales y/o comportamentales, conductas asociadas y conocimientos básicos esenciales, aplicadas a la Señora Mónica Berenice Anaya Pardo para ocupar el cargo de Gerente de la E.S.E. Camu de Momil, quien las superó obteniendo los siguientes resultados:

Conocimientos básicos esenciales	78 puntos
Competencias comportamentales	90 puntos
Habilidades	91 puntos

Se le realizó entrevista con preguntas abiertas, visita domiciliaria, test de competencias y prueba de conocimientos básicos (fls 33 a 41).

d). Acta N° 005 de 30 de agosto de 2016 de la Junta Directiva de la E.S.E. Camu de Momil³, en la que se dispuso (fls 42 a 44):

"... 4. Presentación de proyecto de acuerdo #004 por el cual se declara desierto el concurso público de méritos abierto para designar el Gerente en propiedad de la ESE CAMU DE MOMIL para el periodo 2016-2020.

Se presenta para su estudio y aprobación el proyecto de acuerdo #004 por el cual se declara desierto el concurso público de méritos abierto para designar el Gerente en propiedad de la ESE CAMU DE MOMIL para el periodo 2016-2020.

Toma la palabra la Secretaria de Salud Municipal Dra Noreidys Cantillo Llorente manifestando que de acuerdo al listado definitivo de admitidos y no admitidos

² "Por medio del cual se nombra Gerente para la Empresa Social del Estado Camu de Momil, para periodo institucional 2016-2020".

³ El Alcalde Encargado del Municipio de Momil, la Secretaria de Salud Municipal, la Representante de la Alianza de Usuarios del Municipio de Momil y el Representante de Empleados Públicos del Área Asistencial de la E.S.E. Camu de Momil asistieron a la reunión de la Junta Directiva de la E.S.E. Camu de Momil.

suministrado por la Universidad de Pamplona en el proceso de escogencia de la terna para la designación del gerente en propiedad para el periodo 2016-2020, solo fueron admitidos dos (2) aspirantes, lo que nos lleva a concluir que a pesar de continuar con el proceso hasta el final nunca se va a poder conformar la terna establecida en la Ley 1122 de 2007, Decreto 800 de 2008, resolución 165 de 2008 y normas concordantes.

Que se hace necesario declarar desierto el concurso en esta etapa y comunicar a la Universidad de Pamplona para lo de su conocimiento.

También debemos exhortar al Alcalde para que le dé cumplimiento a la Ley 1797 de 2016 por la cual se le dan facultades para que nombre Gerente en propiedad de la ESE CAMU DE MOMIL en los casos previstos en ella.

Se procede a leer el proyecto de Acuerdo N° 004 de 2016 se somete a consideración y es aprobado por unanimidad.

5. Propositiones y varios

Toma la palabra la Secretaria de Salud Municipal manifestando que a su oficina le presentaron tres Hoja de vida para el Cargo de Gerente en Propiedad, las cuales en esta junta directiva presenta al alcalde Municipal aquí presente las cuales son: YEISON ROMERO CAVADIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.703.772 de Momil, IVO LUIS ORTIZ RUBIO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.401.742 de Purísima, MÓNICA BERENICE ANAYA PARDO, con cédula de ciudadanía N° 32.885.588 de Barranquilla, también manifiesta que a la Ley 1797 de 2016, las deja a su consideración. El Alcalde Municipal toma las tres hoja de vida y manifiesta que sería lo más viable que las hojas de vida se analizarán en esta junta directiva, procede a estudiarla tomando la Hoja de Vida de IVO LUIS ORTIZ RUBIO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.067.401.742 de purísima, y la descarta puesto que el título que soporta es de ingeniero industrial el cual no cumple con los requisitos requerido.

Se continúa con el estudio de la hoja de Vida de YEISON ROMERO CAVADIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.703.772 de Momil, encontrándose que cumple con los requisitos básicos.

Continuamos con el estudio de la Hoja de vida de MÓNICA BERENICE ANAYA PARDO, con cédula de ciudadanía N° 32.885.588 de Barranquilla, encontrándose que cumple con los requisitos y además tiene especialización certificada en gerencia de la calidad y auditoría en salud, y experiencia laboral certificada en áreas asistenciales y administrativas.

Una vez estudiada las hojas de vida por el alcalde ante la Junta Directiva decide someter a evaluación de competencias la hoja de vida de la aspirante Dra. MÓNICA BERENICE ANAYA PARDO, con cédula de ciudadanía N° 32.885.588 de Barranquilla, por lo que se le solicita que se adelante este proceso de acuerdo a la ley 1797 de 2016 por medio de la cual el alcalde designa a los gerentes de las ESE Públicas de primer nivel..."

Analizadas las pruebas aportadas, el Despacho considera que el Decreto N° 001 de 2 de enero de 2017 violó el Artículo 97 del C.P.A.C.A, pues revocó el Decreto N° 102 de 6 de septiembre de 2016, sin el consentimiento previo, expreso y escrito de la Señora Mónica Berenice Anaya Pardo, quien había sido nombrada Gerente de la E.S.E. Camu de Momil para el periodo institucional 2016 a 2020.

Sobre la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto, el Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2015⁴ señaló:

"III. De la revocatoria directa de los actos administrativos, en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Con ocasión de la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, la Sala se pertinente señalar que, en la nueva codificación, el instituto de la revocatoria directa de los actos administrativos, conserva varios de los aspectos ya previstos en el Decreto 01

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección segunda-Subsección "B", Radicación N° 76001-23-31-000-2004-03824-02(0376-07), Actor: Jairo Candelo Banguero, Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

de 1984. Sin embargo, también, debe decirse que se introducen importantes modificaciones, las cuales se ponen de presente en los siguientes términos...

e. De la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto, artículo 97⁵ de la Ley 1437 de 2001.

Finalmente, el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, en punto de la revocatoria de un acto administrativo particular aclara, en primer lugar, que la denominación acto administrativo comprende no sólo los actos expresos sino también a los fictos, categoría esta última que no se advertía de manera expresa en el artículo 73 del Decreto 01 de 1984.

En este mismo sentido, se mantiene la prohibición de revocar actos administrativos que: "hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría" salvo que de manera previa, expresa y escrita medie el consentimiento del titular del respectivo derecho.

Advierte la Sala que, en lo que respecta a la posibilidad con que contaba la administración para revocar actos administrativos de carácter particular, en los eventos en los que concurría alguna de las causales de revocatoria ya citadas, para el caso de los actos fictos positivos, o si fuere evidente la ilegalidad en su expedición, la misma desaparece del nuevo estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, los dos incisos finales del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 preceptúan que en los casos en que la administración considere la inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto administrativo, o que su expedición tuvo lugar por medios ilegales o fraudulentos, deberá acudir ante esta jurisdicción, para demandarlos, siempre que no cuente con el consentimiento, previo, expreso y escrito del titular de los derechos reconocidos en el respectivo acto administrativo.

Así las cosas, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 la administración sólo podrá revocar un acto administrativo de carácter particular, en los eventos en que cuente con el consentimiento del administrado. En caso contrario, deberá cuestionar su constitucionalidad o legalidad a través del respectivo medio de control, en los términos del artículo 97 ibídem..."

Tampoco se advierte que durante el trámite de la revocación directa del Decreto N° 102 de 6 de septiembre de 2016 se hayan garantizado los derechos de audiencia y defensa de la demandante.

Por las razones expuestas se decretará la medida cautelar de urgencia solicitada, suspendiendo provisionalmente los efectos del Decreto N° 001 de 2 de enero de 2017 proferido por el Municipip de Momil y ordenando el reintegro de la Señora Mónica Berenice Anaya Pardo al Cargo de Gerente de la E.S.E. Camu de Momil para el periodo institucional 2016 a 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Decrétese la medida cautelar de urgencia solicitada por Mónica Berenice Anaya Pardo.

SEGUNDO. Suspéndanse provisionalmente los efectos del Decreto N° 001

⁵ "ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad consiguiera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

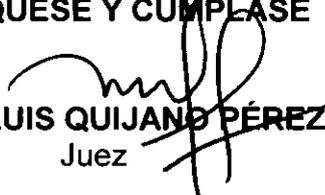
PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."

de 2 de enero de 2017, a través del cual el Municipio de Momil dejó sin efectos el Decreto N° 102 de 6 de septiembre de 2016.

TERCERO. Reintégrese a la Señora Mónica Berenice Anaya Pardo al Cargo de Gerente de la E.S.E. Camu de Momil para el periodo institucional 2016 a 2020.

CUARTO. Notifíquese personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de Momil o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para ello, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 14 DE MARZO DE 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


ANA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00030

Demandante: Mónica Berenice Anaya Pardo

Demandado: Municipio de Momil

Como la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la Señora Mónica Berenice Anaya Pardo a través de apoderado contra el Municipio de Momil cumple los requisitos establecidos en los Artículos 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., se admitirá.

Igualmente, se vinculará a la Señora Amarilis Georgina Velásquez Álvarez, quien ocupa el cargo de Gerente de la E.S.E. Camu de Momil y se le extenderán los efectos jurídicos de la sentencia, conforme a lo dispuesto en el Artículo 62 del C.G.P.; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Admitase el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la Señora Mónica Berenice Anaya Pardo contra el Municipio de Momil.

SEGUNDO. Vincúlese a la Señora Amarilis Georgina Velásquez Álvarez.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de Momil o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Señora Amarilis Georgina Velásquez Álvarez.

La notificación personal del Representante Legal del Municipio de Momil y del Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P.

Al Municipio de Momil se le enviará copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de correo certificado.

La notificación personal de la Señora Amarilis Georgina Velásquez Álvarez se hará conforme a lo dispuesto en el Artículo 200 del C.P.A.C.A., 291, 292 y 293 del C.G.P.

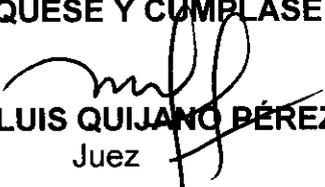
CUARTO. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 4-2703-001824-2 Convenio 111581 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

QUINTO. Notificado el presente auto, córrase traslado al Municipio de Momil, al Ministerio Público y a la Señora Amarilis Georgina Velásquez Álvarez por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los Artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Adviértasele al Municipio de Momil que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Reconózcase personería al Doctor Fredy Saleme Negrete identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.703.912 expedida en Momil y portador de la tarjeta profesional N° 108.501 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la Señora Mónica Berenice Anaya Pardo, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 14 de MARZO de 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La Secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
EXPEDIENTE	23-001-33-33-002-2017-00015
DEMANDANTE	José Benito Rodríguez Navarro y otros
DEMANDADO	Departamento de Córdoba – Municipio de Ayapel

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa, instaurado por el señor José Benito Rodríguez Navarro y otros por intermedio de apoderado, en contra del Departamento de Córdoba y el Municipio de Ayapel.

II. CONSIDERACIONES:

Una vez estudiado por parte del Despacho el presente medio de control, se encuentra que la referida demanda presenta varios defectos que imponen al Juzgado su Inadmisión. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra como contenido de la demanda en su numeral primero:

“la designación de las partes y de sus representantes”

En el caso que nos ocupa, si bien es claro que en los poderes se hace referencia a la calidad en que actúan cada uno de los demandantes y la relación de parentesco con la persona afectada con la presunta omisión imputable al Estado, esta designación no se hace visible en el libelo de la demanda, incumpliendo así con el requisito de designación de las partes.

2. El numeral segundo del artículo 162 del CPACA establece que la demanda deberá contener:

“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, (...)”

En el caso concreto, el presente medio de control, el libelo de la demanda no expresa con claridad el concepto por el que pretenden la reparación cada uno de los accionantes, pues se debe indicar la razón por la que cada demandante debe ser indemnizado señalando que daños ha sufrido y en qué calidad con respecto a la persona directamente afectada con el posible daño imputable al estado.

3. El artículo 212 del Código General del Proceso establece:

*“**petición de prueba y limitación de testimonios.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”*

En el acápite de pruebas de la presente demanda se enuncian pruebas testimoniales, las cuales no cumplen con lo establecido en el C.G.P, ya que no se determina ni se individualiza quienes van a rendir testimonios, siendo esta la etapa procesal oportuna para introducir esta clase de pruebas al proceso y tampoco se enuncia concretamente que hechos se quiere probar con los testimonios.

4. El artículo 168 del C.G.P establece:

“rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”

Como pruebas de la demanda se enumeran una serie de pruebas, sin que de las mismas se señale su pertinencia, conducencia y utilidad para el proceso. Incumpliendo así los requisitos de la prueba.

5. Se deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.

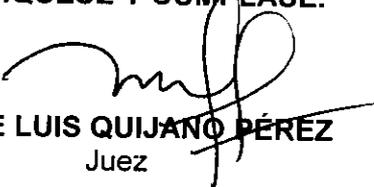
Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda para que sea corregida en tal sentido.

Por lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.
2. En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 13 de marzo de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

